

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Clínica San Cosme, S.L.» en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) prestan un servicio esencial para la comunidad que afecta a los derechos de la salud y de la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa «Clínica San Cosme, S.L.» en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) convocada desde las 12,00 horas hasta las 18,00 horas del día 30 de julio de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales: los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Il. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Il. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

*ORDEN de 23 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal de todos los Centros de Trabajo de los Retenes de Incendios de la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.*

Por el Sindicato Provincial del Campo de CC.OO. de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas del día 29 de julio de 1991, y con carácter indefinida, y que podrá afectar al personal de los Centros de trabajo de los retenes de incendios de la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelgas respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de los Centros de trabajo de los retenes de incendios en la provincia de Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar tal obligación de conservación contemplada en el artículo 45 de la Constitución máxime en la presente época de estiaje en la que los riesgos de incendios son mayores, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 45 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga en la provincia de Sevilla de los empleados de los Centros de trabajo de los retenes de incendios, convocada desde las 00,00 horas del día 29 de julio de 1991, con carácter indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

FRANCISCO OLIVA GARCÍA  
Consejero de Trabajo

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON  
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura Ganadería y Montes  
Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia de Medio Ambiente  
Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria  
Ilmos. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo,  
de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente de Sevilla.

## CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de errata al Decreto 134/1991, de 16 de julio, de estructura orgánica de la Consejería. (BOJA núm. 62, de 20.7.91).

Advertido error en el Sumario de la disposición de referencia, a continuación, se transcribe la oportuna rectificación:

En el Sumario, columna derecha, donde dice: «Decreto 124/1991...», debe decir: «Decreto 134/1991...»

Sevilla, 23 de julio de 1991

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de junio de 1991, de la Dirección General de Juventud por la que se hace pública la relación de miembros electos de la asamblea general del Consejo de la Juventud de Andalucía que forman parte de su comisión permanente. (BOJA núm. 51 de 25.6.91).

Advertido error en el texto publicado de la citada Resolución, inserta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 51, de 25 de junio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea 7º, donde dice: «Celebrada la Asamblea General de la Juventud...» debe decir: «Celebrada la Asamblea General del Consejo de la Juventud».

Sevilla, 17 de julio de 1991

#### CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA

RESOLUCION de 22 de julio de 1991, por la que se hace público el nombramiento de funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de esta Institución.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Cámara de Cuentas de Andalucía, convocadas por Resolución de 7 de noviembre de 1990. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 1 de diciembre de 1990), y verificada la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas en uso de la competencia que le confiere el artículo 21 f) de la Ley 1/88, de 17 de marzo, resuelve:

Primero: Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares de la Cámara de Cuentas de Andalucía a los aspirantes aprobados que se relacionan en el Anexo de esta Resolución.

Segundo: Para adquirir la condición de funcionario de carrera deberán prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

Tercero: La toma de posesión deberán efectuarla en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y al objeto del presente nombramiento, los aspirantes para tomar posesión, deberán realizar la declaración a que se refiere el segundo de los preceptos citados o la opción o solicitud de compatibilidad contemplada en el art. 10 de la citada Ley.

Quinto: La presente Resolución podrá ser impugnada por los interesados en los casos y en la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 22 de julio de 1991.- El Consejero Mayor, José Cabrero Bazán.

#### ANEXO

Aspirantes	D.N.I.
Moya Ruiz, María	28.311.394
Granados Torres, María Luisa	75.399.439
Solis Mora, Inmaculada	28.875.190
Lugo Franco, Mercedes	28.568.448
Rodríguez-Thorices Arroyo, Amparo	29.700.204

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 22 de julio de 1991, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se oprime la relación de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de los causos, y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos.

De conformidad con lo establecido en la base 4 de la Orden de 27 de marzo de 1991 de la Consejería de Gobernación, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo General de Administrativos (BOJA de 30 de marzo), este Instituto